

GUÍA MEDITERRÁNEA DE RECURSOS PARA LOS INMIGRANTES ANEXO 2001



Región de Murcia
Consejería de Trabajo
y Política Social

Dirección General de Política Social

Edita: Consejería de Trabajo y Política Social
Dirección General de Política Social

Imprime: Imprenta Regional

Depósito Legal: MU-1226-2001

Introducción

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, ha supuesto la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre los Derechos y libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Por este motivo se constata la necesidad de actualizar la Guía Mediterránea de Recursos para los Inmigrantes con el objeto de dotar a los colectivos implicados, las administraciones públicas, las ONGs, los agentes sociales y los propios inmigrantes de un instrumento útil, eficaz y fácil de utilizar para la comprensión, el tratamiento y intervención en los procedimientos de extranjería.

El Anexo no recoge ninguna referencia nueva en los capítulos de Sanidad y Servicios Sociales dado que la nueva Ley mantiene el contenido inicial.

Tabla de contenidos

CAPÍTULO I	
ASPECTOS NORMATIVOS	7
CONSEJOS PRÁCTICOS PARA TODOS LOS TRÁMITES	7
ASPECTOS NORMATIVOS:	
TABLA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA LEY ORGÁNICA 8/2000 DE 22 DE DICIEMBRE DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000	9
LA ENTRADA EN EL ESTADO ESPAÑOL: VISADOS	13
– CLASES DE VISADOS Y TRAMITACIÓN	13
• ¿Qué es un visado de estancia?	13
• ¿Qué es un visado de residencia?	14
• Visado de residencia por reagrupación familiar	14
• Visado de residencia para trabajar por cuenta propia	14
• Visado de residencia para trabajar por cuenta ajena	14
• Visado de residencia sin finalidad lucrativa	15
• La exención de visado	16
LA PERMANENCIA EN ESPAÑA	19
– LA TARJETA DE ESTUDIANTE	19
• ¿Dónde tienes que ir para obtener la tarjeta de estudiante?	19
• ¿Qué documentos hay que presentar para solicitar la Tarjeta de Estudiante? ..	19
• ¿Qué documentos tienes que presentar para renovar la Tarjeta de Estudiante? ..	20
• ¿Se puede trabajar con una tarjeta de estudiante?	20
• ¿Qué documentos debes aportar y dónde los tienes que presentar para solicitar la autorización de trabajo?	20
– PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL	20
• Permiso de residencia temporal para reagrupación familiar	21
• Permisos de residencia temporal mediante la estancia ininterrumpida de 5 años	22
• Permisos de residencia temporal por razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo	22
• Permiso de residencia permanente	22
• Permiso de residencia de apátridas, indocumentados y refugiados	22
• Documentos necesarios para tramitar los permisos de residencia	24
• Documentos necesarios para la renovación de los permisos de residencia	24
• Causas más comunes de la denegación de los permisos de residencia	24

- LA RESIDENCIA LABORAL	24
• ¿Qué hace falta para obtener la residencia laboral?	24
• ¿Qué puede pasar si trabajas sin esta autorización de trabajo?	24
• ¿Existe algún caso en el que no se requiera un permiso de trabajo?	25
• ¿En qué casos no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo?	25
• ¿Qué tipos de autorizaciones de trabajo existen?	26
• ¿Qué documentación se necesita?	27
• ¿Cómo se renuevan los permisos de trabajo (por cuenta ajena)?	27
• ¿Cuándo se renuevan las autorizaciones de trabajo?	28
• ¿Existe un plazo máximo para resolver expedientes de solicitudes	28
- EL RÉGIMEN SANCIONADOR	29
• ¿Cuándo se tiene que salir de España de forma obligatoria?	29
• ¿Qué tipo de infracciones existen en el régimen sancionador de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000?	29
• ¿Existe algún caso en el que no se pueda expulsar a un inmigrante?	31
• ¿Existe algún motivo por el cual un inmigrante expuesto a un procedimiento de expulsión puede quedar exento de su responsabilidad administrativa?	32
• ¿Cuáles son los derechos del detenido?	32
• ¿Cuánto tiempo puedes estar detenido en la comisaría?	33
• ¿Qué es un centro de internamiento para extranjeros?	33
• ¿Cómo se efectúa la expulsión?	33
• ¿Cuál es el efecto de un decreto de expulsión?	34
• ¿Tienen derecho los inmigrantes a un abogado?	35

CAPÍTULO II

TRABAJO	37
----------------------	----

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN	39
------------------------	----

CAPÍTULO IV

VIVIENDA	41
-----------------------	----

ANEXO

A) LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES	43
B) PAÍSES CUYOS CIUDADANOS PUEDEN ENTRAR EN ESPAÑA SIN TRAMITAR VISADO DE ESTANCIA	45
C) TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, CON LA LEY ORGÁNICA 8/2000	47

Capítulo I

Aspectos Normativos

CONSEJOS PRÁCTICOS PARA TODOS LOS TRÁMITES

Fotocopias:

Hacer siempre fotocopias de todos los documentos, es decir, de las cartas enviadas a las Administraciones o a los tribunales y también de todas las cartas recibidas, además de los resguardos o recibos. Es aconsejable no enviar documentos originales a no ser que sea imprescindible. También es importante hacer fotocopias *compulsadas* de las Tarjetas de Residencia (o de los resguardos de solicitud), del pasaporte, visado, etc... ; Estas fotocopias pueden serte útiles.

Cartas:

Es importante indicar en el margen derecho el nombre, apellido, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, así como el objeto de la carta y las referencias del expediente; también hay que indicar la fecha y firmar las cartas, fotocopiarlas y clasificarlas de forma sistemática en expedientes según las tramitaciones efectuadas.

Cartas registradas:

La correspondencia enviada a las Administraciones Públicas y tribunales debe ser enviada por correo registrado con acuse de recibo. Es importante hacer fotocopias del correo enviado para adjuntarlas en el expediente propio.

Pedir asesoramiento:

En el momento en que surja una duda sobre una situación que no corresponda con las que describimos en esta guía, pide asesoramiento lo antes posible ante una Asociación o Administración Pública competente para conocer mejor tus derechos y obligaciones.

Nota:

Excepto las cotizaciones que se aportan a las Asociaciones reconocidas, no se debe dar dinero a quien te ofrezca ayuda o asesoramiento.

Aspectos Normativos

Tabla de los Derechos y Libertades recogidos en la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000

Estos son los recogidos en el Título 1 de la Constitución Española. Se puede hablar de 2 situaciones claramente diferenciadas:

- I. Derechos reconocidos a todos los extranjeros sea cual sea su situación administrativa, derechos fundamentales que son inherentes a la condición humana.
- II. Derechos reconocidos a aquellos extranjeros que se hallen en España

documentados, o los que la Ley llama "residentes".

Subsidiariamente, los extranjeros adquieren el derecho a la asistencia sanitaria al estar **empadronados**, con independencia de su situación legal.

En la tabla que sigue a continuación vemos claramente los derechos que se reconocen a los extranjeros según su situación administrativa.

	Derechos Reconocidos a Todos los Extranjeros sea cual sea su situación administrativa	Derechos Reconocidos a los Extranjeros Residentes
Artículo 4: Derecho a la documentación.	Sí	SI
Artículo 5: Derecho a la libertad de circulación.	NO	SI
Artículo 6: Derecho a la participación pública.	NO	SI, con la condición añadida del principio de reciprocidad.

	Derechos Reconocidos a Todos los Extranjeros sea cual sea su situación administrativa	Derechos Reconocidos a los Extranjeros Residentes
Artículo 7: Libertad de reunión y manifestación.	NO	SI
Artículo 8: Libertad de asociación.	NO	SI
Artículo 9: Derecho a la Educación.	SI, para los menores y a la enseñanza básica gratuita y obligatoria.	SI
Artículo 10: Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social	NO	SI, y podrán acceder como personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas y opositar en igualdad de condiciones que los ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea.
Artículo 11: Libertad de sindicación y huelga.	NO	SI
Artículo 12: Derecho a la asistencia sanitaria.	Limitados a: Los menores de 18 años Las embarazadas y en los casos siguientes: Urgencia por contracción de enfermedad grave o de Urgencia por accidente sea cual sea su situación administrativa.	Si (Reconocidos también a los extranjeros empadronados).
Artículo 13: Derecho a ayudas en materia de vivienda.	NO	SI
Artículo 14: Derecho a la seguridad social y a los servicios sociales.	SI: Servicios y prestaciones sociales básicas.	SI: Prestaciones y Servicios de la Seguridad Social y a los Servicios Sociales generales y específicos.

	Derechos Reconocidos a Todos los Extranjeros sea cual sea su situación administrativa	Derechos Reconocidos a los Extranjeros Residentes
Artículo 15: Sujeción de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles.	SI	SI
Artículo 17: Derecho a la reagrupación familiar.	NO	SI
Artículo 20: Derecho a la tutela judicial efectiva.	SI	SI
Artículo 22: Derecho a la asistencia jurídica gratuita.	SI, pero con la condición que sean procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada o a su expulsión o salida obligatoria de España y en todos los procedimientos de asilo. Y que carezcan de recursos económicos suficientes.	Si, con la condición de acreditar insuficiencia de recursos económicos para litigar, podrán disfrutar de este derecho en iguales condiciones que los españoles.
Artículo 23: Derecho a no sufrir actos discriminatorios.	SI	SI

La entrada en el Estado Español:

Visados

La entrada siempre deberá efectuarse por los puestos habilitados¹ a tal fin, por lo que siempre has de exigir que hagan constar, en tu pasaporte o documento de viaje, el comprobante de la entrada (art. 25 Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000).

Oficinas Consulares de cualquier país de Schengen² en su país de origen.

Los inmigrantes que se encuentren residiendo y trabajando sin el correspondiente permiso no podrán solicitar la exención de visado para poder regularizar su situación; tendrán que viajar forzosamente a su país para buscarlo.

DOCUMENTOS NECESARIOS

1. **Pasaporte**
título de viaje, o cualquier otro documento que acredite la identidad.
2. **Visados**

Los inmigrantes no comunitarios que deseen entrar y permanecer en España, deberán tener un visado de entrada que solicitarán en las Embajadas u

CLASES DE VISADOS Y TRAMITACIÓN

Existen 2³ tipos básicos de visados: los **Visados de estancia**, y los **visados de residencia**.

¿QUÉ ES UN VISADO DE ESTANCIA?

Es el documento que permite al extranjero entrar en España por un periodo de tiempo no superior a 90 días

¹ Art. 25 Ley Orgánica 8/2000, de reforma de la LO 4/2000.

² Los países que integran el Territorio Schengen: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Los Países Bajos, Portugal y Suecia.

³ También existen los llamados visados de tránsito para los extranjeros cuyo propósito es viajar a través de España con destino a otro país (Tránsito portuario o aeroportuario y tránsito territorial válido para un máximo de 5 días).

(3 meses)⁴. Existe también el **visado de estudios** que, a pesar de estar incluido dentro de los de estancia, no está sometido al plazo de 3 meses sino que dependerá de los cursos o actividades del o la estudiante. Si se quiere **residir** en España, se debe solicitar un visado de residencia.

¿QUÉ ES UN VISADO DE RESIDENCIA?

Es el documento que permite al inmigrante entrar y **RESIDIR** en España.

VISADO DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Los familiares que pueden acogerse a la reagrupación familiar tienen EL DERECHO a estar con sus familiares residiendo en España, lo cual quiere decir que los consulados españoles no podrán denegar las solicitudes de visados por reagrupación familiar salvo que la denegación sea motivada.

Lo pueden solicitar los familiares del inmigrante que resida de forma regular en España:

- a) Cónyuges (esposa o esposo) que no estén separados de hecho ni de derecho.
- b) Hijos/as menores y padres/madres, abuelos/abuelas⁵ que sean dependientes económicamente del familiar

residente o su cónyuge.

- c) También son considerados familiares los incapacitados y los menores cuyo representante legal (tutor) sea una persona extranjera residente en España.

VISADO DE RESIDENCIA PARA TRABAJAR POR CUENTA PROPIA

Lo han de solicitar las personas que deseen trasladarse a España para ejercer una actividad lucrativa por cuenta propia.

VISADO DE RESIDENCIA PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA

Cuando quieres trabajar por cuenta de otra persona, que será el/la empleador/a.

Se inicia el trámite en el Estado español a iniciativa del empleador, quien registra la oferta de empleo en la Dirección General de Migraciones (o a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Trabajo o las Oficinas Únicas) que deberán emitir un informe sobre esa oferta de empleo.

El inmigrante presentará en persona o a través de un representante debidamente acreditado en el plazo más breve posible en su país de origen o de residencia la solicitud del visado en un impreso oficial, acompañada de 3 fotos, pasaporte en vigor, certificado de

⁴ Los ciudadanos de algunos países pueden entrar en España sin tener que tramitar el visado de estancia conforme a los acuerdos de supresión de visados suscritos por España. Los extranjeros que puedan beneficiarse de estos acuerdos, entrarán en España sin visado de estancia, y podrán disfrutar de una estancia de 3 meses. Cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, estos extranjeros podrán incluso permanecer en España en situación de estancia en el territorio español más allá de tres meses.

⁵ Para los ascendientes se tendrá que justificar la necesidad de autorizar su residencia en España.

antecedentes penales y certificado médico.

VISADO DE RESIDENCIA SIN FINALIDAD LUCRATIVA

Lo podrán solicitar aquellas personas que trasladen su residencia al Estado español y que no vayan a desarrollar ninguna actividad laboral sujeta a permiso de trabajo.

Junto con el impreso oficial de la solicitud se deberá aportar, además de 3 fotos, pasaporte en vigor, certificado de antecedentes penales y certificado médico. Así mismo, se deberá presentar la documentación que acredite que se poseen medios económicos suficientes para la manutención de la persona solicitante y de su familia, o que estos medios se percibirán periódicamente (por ejemplo, pensiones, jubilaciones) y que son suficientes para garantizar también el alojamiento y la asistencia sanitaria.

¿Hay que volver forzosamente al país de origen para presentar personalmente la solicitud de visado o para recoger el visado?

Depende del tipo de visado:

- No hay que volver al país de origen para los **visados de estancia**. En efecto, la ley autoriza solicitar, tramitar y recoger este visado *a través de un representante debidamente acreditado*.
- Sí hay que volver al país de origen para los **visados de residencia**. Aunque se pueda solicitar y tramitar el visado de residencia a través de un

representante, **se tendrá que recoger el visado personalmente**.

- **¡ATENCIÓN!** la comodidad que supone tramitar el visado a través de un representante es engañosa porque el consulado podrá pedir al solicitante mantener una entrevista personal para comprobar los datos y la documentación aportada, lo cual significa que el solicitante de visado tiene que volver forzosamente a su país de origen o de residencia para recoger el visado o para ser entrevistado por el Consulado.

¿Existe algún caso en el que NO se requiera visado para la entrada en España?

¡Sí!

A **condición** de que seas:

- **Refugiado**, o solicitante de **Asilo Político**.
- **Titular de un permiso de residencia o de una autorización provisional de residencia** o tarjeta de acreditación diplomática cuando España así lo haya establecido en un Acuerdo Internacional.
- **Ciudadano de un país con el que se haya acordado la supresión del visado** siempre que sea para estancias de menos de tres meses en un período de 6, o sea para visitas como turista. **NOTA: SI EL MOTIVO DE LA ENTRADA ES PERMANECER EN ESPAÑA, SE TENDRÁ QUE TENER DE FORMA IMPERATIVA Y SIN DEROGACIONES POSIBLES EL VISADO DE RESIDENCIA** (salvo algunas excepciones muy restringidas).

¿Se puede eximir de la obligación de visado?

¡Sí!

Mediante

LA EXENCIÓN DE VISADO

Cuando el inmigrante se encuentre en España y cumpla los requisitos para obtener un permiso de residencia, la Administración puede eximirte de dicha obligación por los motivos siguientes según la LO 8/2000⁶.

- Motivos Excepcionales
- Humanitarios
- De Colaboración con la Justicia
- De Atención médica
- Ser cónyuge de una persona residente en España.

¿Cuáles pueden ser esos MOTIVOS EXCEPCIONALES?

- Si la Residencia en España es de interés público.
- El Estado de origen o la zona de donde proviene está perturbada por:
 - un conflicto de naturaleza étnica, política o religiosa cuya amplitud impide la obtención del visado necesario.
 - un desastre natural cuyos efectos perduren en el momento de la solicitud.
- Si el extranjero carece de lazos familiares con el país de origen o viajar al país de origen representaría un peligro para su seguridad o la de su familia.

- Los solicitantes de asilo cuya solicitud de asilo haya sido denegada pero que son admitidos para permanecer en España por razones humanitarias.
- El extranjero/a menor de edad siempre que esté bajo la tutela de un padre español o de un padre extranjero legalmente residente en España, Judicial constituida por español o extranjero residente legal en España.
- El extranjero casado con un español con un ciudadano de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o con un extranjero legalmente residente en España (**que tenga autorización para residir al menos otro año**) siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
El vínculo matrimonial es auténtico y los esposos no están separados de hecho o de derecho, y el matrimonio demuestra una convivencia de duración no menor de 1 año previo a la solicitud de exención de visado.
- El extranjero en vínculo directo ascendente con un menor de nacionalidad española que vive a sus expensas.
- El extranjero que demuestra la existencia de una residencia legal ininterrumpida en España de al menos 2 años en los 10 años precedentes.
- El extranjero que haya sido español de origen.

⁶ Artículo 31 LO 4/2000, modificada por la LO 8/2000.

- El extranjero que colabora con la justicia.
- El extranjero que sufre de una enfermedad o debilidad que impide su vuelta al país de origen.

¿Dónde tienes que ir para solicitar la exención de visado?

Se solicita ante *la Delegación de Gobierno, la Oficina Única de Extranjería, o la Comisaría de Policía* cuando el extranjero se encuentre en España. Este trámite se solicita a través de un modelo oficial que se entrega en dichas oficinas.

¿Qué documentos necesitas aportar?

Además del formulario debidamente cumplimentado, se tiene que aportar:

- La copia del pasaporte
- La documentación que justifique o demuestre las "circunstancias excepcionales" alegadas y
- **ADJUNTAR** la copia sellada de la solicitud de Permiso de Residencia

y trabajo, o la solicitud de Residencia por reagrupación familiar, con toda la documentación exigida.

¡ATENCIÓN! Si la solicitud de exención de visado es denegada, tendrás que salir de España obligatoriamente a los 15 días de la notificación de la resolución denegatoria.

¿Cuánto tiempo puede tardar la tramitación de un Visado?

El plazo máximo fijado por ley es de 3 meses.

¿Se pueden denegar las solicitudes de visados de estancia o residencia?

Si, la denegación no tendrá que ser motivada salvo las solicitudes de visados de residencia con motivo de una oferta de trabajo por cuenta ajena o de reagrupación familiar en cuyo caso la denegación deberá ser expresa y motivada e indicar los recursos que procedan.

La permanencia en España

¿Cómo puede permanecer el extranjero en España?

Con la **Tarjeta de estudiante**.

Con la **Residencia no laboral**.

Con el **permiso de Residencia y Trabajo**.

LA TARJETA DE ESTUDIANTE

LA TARJETA DE ESTUDIANTE NO AUTORIZA LA RESIDENCIA EN ESPAÑA

La solicitud de la tarjeta de estudiante se tendrá que efectuar nada más llegar a España e imperativamente antes que pasen los 90 días autorizados por el visado de estudios, contando a partir de la llegada a España.

A efectos de la Ley Orgánica 8/2000, la autorización de estancia otorgada por la tarjeta de estudiante no puede ser considerada como equiparable a una residencia legal.

¿Dónde tienes que ir para obtener la tarjeta de estudiante?

La Solicitud se presentará en las *Oficinas Únicas de Extranjeros* si las hay, o en las *Comisarías de Policía*.

¿Qué documentos hay que presentar para solicitar la tarjeta de estudiante?

- El Impreso de solicitud de Régimen General No Laboral.
- El Pasaporte en vigor con el correspondiente **VISADO DE ESTUDIOS**.
- Tres fotos tamaño carnet.
- La matrícula de un centro de estudios homologado (reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte).
- Certificado Bancario acreditando medios económicos suficientes y que provengan del exterior (entre 7.000 y 10.000 dólares anuales) o Certificado de Beca.
- Seguro Médico que cubra cualquier tipo de asistencia sanitaria durante su residencia en España.
- Para estudiantes menores de 18 años, autorización de los padres o tutores para su desplazamiento a España, en la que consten los estudios, el centro y el período previsto de estancia.

¿Qué documentos tienes que presentar para renovar la tarjeta de estudiante?

Serán los mismos que para la concesión inicial de la tarjeta de estudian-

te excepto el visado de estudios, además del Certificado del centro en el que acredite el aprovechamiento de los estudios, investigación o formación llevados a cabo en el período anterior.

¿Se puede trabajar con una tarjeta de estudiante?

¡Sí! pero siempre que la oferta de empleo sea autorizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y sea compatible con el horario de clase y el trabajo académico. Los estudiantes extranjeros podrán ser contratados como personal laboral al servicio de las Administraciones públicas en la medida que la actividad remunerada no sea incompatible con el horario de clase y el trabajo académico.

¿Qué documentos debes aportar y dónde los tienes que presentar para solicitar la autorización de trabajo?

Tienes que ir a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o a la Oficina Única de Extranjería.

El estudiante debe aportar:

- El formulario debidamente cumplimentado.
- Tarjeta de Estudiante en vigor.
- Dos fotos tamaño carnet.
- Pasaporte.
- Certificado de la Universidad incluyendo las horas lectivas.
- El contrato de trabajo: tiene que ser un contrato a tiempo parcial y no puede coincidir con las horas lecti-

vas. Durante el verano, el contrato puede ser a tiempo completo pero tiene que ser de menos de 3 meses.

- El título académico del estudiante necesario para el desarrollo de la actividad; si el título fuese expedido en el extranjero deberá estar homologado o en trámite de homologación.

Los Documentos presentados por el **Empresario** (2 fotocopias de):

- Los poderes de representación por parte del administrador de la Sociedad y el D.N.I del mismo o D.N.I del empresario autónomo.
- Escritura de la Sociedad.
- El CIF de la Sociedad.
- El Último IAE pagado del empresario autónomo o ⁷ de la Sociedad.
- El TC1 y el TC2 de la Sociedad o del empresario.
- Certificados de Hacienda y de la Seguridad Social en los que se haga constar que el empresario o la sociedad esta al día de sus obligaciones con Hacienda y la Seguridad Social.

PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL

Requisito general (exigido para todos los Permisos de Residencia Temporal):

Se concederá la residencia temporal al extranjero que acredite:

⁷ Impuesto de Actividades Económicas

- **Disponer de medios de vida suficientes** para atender a los gastos de manutención y estancia de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite.

No se concederá la Residencia Temporal cuando el Inmigrante:

- Tenga **antecedentes penales** en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español⁸.
- Figure como **rechazable**⁹ (o **no admisible**) en el **Territorio Schengen**¹⁰.
- Sin el permiso de Trabajo, aún teniendo el de residencia temporal, no tienes derecho a trabajar.

PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Estos Permisos se concederán a cada uno de los familiares que tenga **EL VI-**

SADO DE RESIDENCIA por reagrupación familiar.

La reagrupación familiar es un DERECHO PARA:

- **El cónyuge** siempre que no esté legalmente separado y que no haya otro cónyuge residiendo con el responsable de la reagrupación. No se permite tener a más de un/a marido/ mujer en España.
- **Los hijos** del extranjero regularizado y los del cónyuge, menores de 18 años.
- **Los incapacitados y los menores** cuyo representante legal sea el responsable de la reagrupación.
- **Los ascendientes** del reagrupante o su cónyuge (**padres y abuelos**) que justifique la necesidad de permanecer en España y este en situación de dependencia económica con el reagrupante.

⁸ [No obstante se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar el permiso de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.]

⁹ Art. 96 del Convenio de 19 Junio 1990 sobre la Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985: "Los extranjeros podrán ser inscritos en la lista de **no admisibles** en base a que representen una amenaza para el orden público o la seguridad nacional que pueda constituir la presencia de un extranjero en el territorio nacional.

Tal podrá ser el caso, en especial:

- *De un extranjero que haya sido condenado por una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año por lo menos.*
- *De un extranjero sobre quien existan razones serias para creer que ha cometido hechos delictivos graves, o sobre quien existan indicios reales de que piensa cometer tales hechos en el territorio de una Parte Contratante.*
- *Las decisiones podrán también basarse en el hecho de que el extranjero haya sido objeto de una medida de **alejamiento, de devolución o de expulsión** que no haya sido prorrogada ni suspendida y que incluya o vaya acompañada de una prohibición de entrada o, en su caso, de residencia basada en el incumplimiento de las normativas nacionales relativas a la entrada o a la residencia de los extranjeros".*

¹⁰ Los países que integran el **Territorio Schengen**: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Los Países Bajos, Portugal y Suecia.

¡¡ATENCIÓN!! El **cónyuge** que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar **y sus familiares** con él reagrupados **CONSERVARÁN** la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.

PERMISOS DE RESIDENCIA TEMPORAL MEDIANTE LA ESTANCIA

ININTERRUMPIDA DE 5 AÑOS

CUALQUIER INMIGRANTE QUE DEMUESTRE QUE:

- *en su momento hubiera obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar,*
- *así como a aquél que acredite una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años,*
- *y cuente con medios económicos para atender a su subsistencia.*

PODRÁ OBTENER UN PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL.

Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que:

- carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español
- y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de **renovar** el permiso de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumpli-

do la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.

El extranjero que obtenga el permiso de residencia temporal por este procedimiento podrá solicitar un permiso de trabajo sin que la situación nacional de empleo le sea oponible. Este permiso de trabajo tendrá una duración de 1 año, renovable mientras persistan las mismas circunstancias.

PERMISOS DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES HUMANITARIAS, CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES O CUANDO SE ACREDITE UNA SITUACIÓN DE ARRAIGO

Podrá otorgarse un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente.

PERMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE

Se concederá a aquellos extranjeros que acrediten haber residido de forma regular y continuada en España **durante 5 años.**

- También se concederá este permiso **sin necesidad de demostrar una residencia continuada de 5 años** a una clase de casos que se fijarán de forma reglamentaria.

PERMISO DE RESIDENCIA DE APÁTRIDAS, INDOCUMENTADOS Y REFUGIADOS

Este permiso se concederá a los extranjeros que manifestando que care-

cen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas. Los extranjeros que por cualquier causa insuperable, distinta de la apatridia, no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España podrá excepcionalmente obtener en los términos que se determinarán reglamentariamente un documento identificativo que acreditará su inscripción en las dependencias de la Policía.

También se concederá este permiso de residencia a las personas consideradas como **desplazadas**, es decir, las personas que huyen de su país a consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico, o religioso. El permiso de residencia por circunstancias excepcionales tendrá vigencia de 1 año con prórrogas durante los tres primeros años.

RESIDENCIA DE MENORES

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carác-

ter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

2. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.
3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquél donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.
4. Se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.
5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. «Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado».

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR LOS PERMISOS DE RESIDENCIA

Aquellas personas que soliciten un permiso de residencia, deberán presentarse en **las Oficinas Unicas de Extranjeros**, las **Delegaciones de Gobierno** del lugar donde viven, o en las **Comisaría de policía** con los siguientes documentos:

- Impreso de petición del permiso de residencia.
- Pasaporte en vigor.
- Visado de residencia expedido en las oficinas Consulares o en las Embajadas de los países de origen y que conste en una de las páginas del pasaporte.
- 3 fotos tamaño carnet.
- Certificado médico oficial (el mismo que ha servido para la obtención del visado).
- Todos los certificados que se han necesitado para la obtención del visado en el país de origen (medios económicos, vivienda, Seguridad Social).
- Además se deberá aportar la documentación que justifique los motivos de querer establecerte en España (reagrupación familiar, trabajo por cuenta propia o cuenta ajena, pensión, etc.)

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE RESIDENCIA

- El pasaporte en vigor.
- El permiso anterior.
- Tres fotos.
- El formulario de Solicitud de Renovación.

- Justificar medios económicos, cobertura sanitaria, etc.
- Certificado de empadronamiento.

CAUSAS MÁS COMUNES DE LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE RESIDENCIA

- Haber permanecido más de 6 meses fuera de España.
- Carecer de recursos económicos o medios de vida suficientes.
- Si el pasaporte está caducado y no ha sido renovado.
- Encontrarse en el Sistema de Información de personas no admisibles del **Convenio de Schengen**.
- Antecedentes penales a no ser que se haya cumplido la condena, haya sido indultado, o esté en situación de remisión condicional de la pena.

LA RESIDENCIA LABORAL

¿QUÉ HACE FALTA PARA OBTENER LA RESIDENCIA LABORAL?

Para los trabajos de más de 3 meses de duración, además del permiso de residencia, hace falta **EL PERMISO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA AJENA**. Estas autorizaciones podrán tener una vigencia de hasta 5 años.

¿QUÉ PUEDE PASAR SI TRABAJAS SIN ESTA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO?

El efecto es doble:

- 1) El extranjero que no tenga permiso de residencia o no lo haya solicitado puede ser sancionado con la expulsión. (No obstante, el extranjero

residente legal que no tenga el permiso de trabajo y se encuentre trabajando por cuenta ajena y que por lo tanto este trabajando irregularmente no estará cometiendo ninguna infracción respecto al régimen sancionador de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000)

- 2) El empresario puede ser multado desde 1.000.001 ptas. hasta 10.000.000 ptas. (en su grado máximo).

¿EXISTE ALGÚN CASO EN EL QUE NO SE REQUIERA UN PERMISO DE TRABAJO?

¡Sí! Para los extranjeros en las situaciones siguientes:

1. Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas o los Entes locales.
2. Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.
3. El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.
4. Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para

desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

5. Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.
6. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.
7. Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.
8. Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.
9. Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.
10. Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.
11. Los extranjeros en situación de residencia permanente.

¿EN QUE CASOS NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SITUACIÓN NACIONAL DE EMPLEO?

- a) La cobertura de puestos de confianza en las condiciones fijadas reglamentariamente.

- b) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con un permiso renovado.
- c) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.
- d) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.
- e) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de refugiados por los motivos recogidos en su artículo I.C.5.
- f) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.
- g) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
- h) Los extranjeros nacidos y residentes en España.
- i) Los hijos o nietos de español de origen.
- j) Los menores extranjeros en edad laboral con permiso de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.
- k) Los extranjeros que obtengan el permiso de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 31.3 de la presente Ley. Dicho permiso tendrá la duración de un año.

¿QUÉ TIPOS DE AUTORIZACIONES DE TRABAJO EXISTEN?

Nota: Queda pendiente la publicación del Real Decreto de desarrollo. Queda por saber cómo se organizarán los diferentes permisos de trabajo por cuenta ajena. Hasta que se publique el Real Decreto de aplicación, se tendrá que regir por el Real decreto 155/96 de 2 de febrero siempre que no se oponga a la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000.

1) Permisos de trabajo (por cuenta ajena):

TIPO b (INICIAL):

Para la concesión inicial del permiso de trabajo por cuenta ajena:

Se tendrá en cuenta la situación nacional del empleo y Se podrá limitar a un determinado territorio, sector o actividad.

TIPO B (RENOVADO):

A partir de la primera concesión, es decir a partir de la concesión del permiso de trabajo inicial, los permisos de concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.

TIPO C:

Para trabajar en cualquier actividad y ámbito geográfico. Tiene una validez de 3 años.

2) Permiso de trabajo (por cuenta propia):

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia en calidad de comerciante, industrial, agricul-

tor o artesano, habrá de acreditar haber solicitado las autorizaciones administrativas correspondientes y cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.

TIPO d (inicial):

Para una actividad concreta y con hasta 1 año de validez.

TIPO D (RENOVADO):

Para el ejercicio de cualquier actividad durante un período de 2 años.

TIPO E:

Para cualquier actividad y ámbito geográfico durante un período de hasta 3 años.

3) Permiso de trabajo permanente

Se podrá obtener para realizar cualquier actividad una vez transcurridos 5 años desde la concesión inicial del permiso de trabajo.

¿QUÉ DOCUMENTACIÓN SE NECESITA?

Depende del tipo de autorización de trabajo. Normalmente, la documentación requerida figura en **EL REVERSO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO**.

Permiso de trabajo (por cuenta ajena):

Para el trabajador: el pasaporte en vigor, certificado de antecedentes penales, certificado médico oficial, 3 fotos.

Para la empresa: aportar DNI o CIF, nº de inscripción de la Seguridad Social, oferta de trabajo o en su caso memoria descriptiva de la empresa o del puesto de trabajo y otros documentos necesarios para acreditar la solvencia y capacidad del empleador.

Permiso de trabajo (por cuenta propia):

Se exige, además de los ya citados, el proyecto del establecimiento o actividad a realizar (inversión, rentabilidad, puestos de trabajo que crea, etc.) y acreditar la solicitud y concesión de las autorizaciones o licencias exigidas para esa actividad.

¿CÓMO SE RENUEVAN LOS PERMISOS DE TRABAJO (POR CUENTA AJENA)?

Requisitos

El permiso de trabajo (por cuenta ajena) podrá renovarse a su expiración

- Si persiste o se renueva el contrato u oferta de trabajo que motivaron su concesión inicial.
- Cuando se cuente con una nueva en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, se renovarán automáticamente sin que sea necesario demostrar tener un contrato u oferta de trabajo, los permisos de trabajo y las autorizaciones administrativas para trabajar, en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, su hubiere otorgado una prestación contributiva

por desempleo, por el tiempo de duración de dicha prestación.

- b) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral, durante el plazo de duración de la misma.

¿CUÁNDO SE RENUEVAN LAS AUTORIZACIONES DE TRABAJO?

La renovación ha de solicitarse *un mes antes de su caducidad*. No obstante, podrá renovarse siempre que se solicite durante los 3 meses posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan¹¹.

iii **El resguardo acreditativo de la solicitud de renovación cumple provisionalmente los *mismos* efectos que el Permiso de Trabajo!!!**

¿EXISTE UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EXPEDIENTES DE SOLICITUDES?

¡Sí!

Cualquier solicitud para permanecer en España o entrar en España deberá resolverse en el plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido DENEGADA (**silencio administrativo NEGATIVO**).

Nota: No obstante, Para las solicitudes de prórroga del permiso de residencia, así como la renovación del permiso de trabajo que se formulen por los interesados, si transcurre el plazo de 3 meses sin que la Administración responda, habrá que entender que la solicitud ha sido concedida.

EL RÉGIMEN SANCIONADOR

¿CUÁNDO SE TIENE QUE SALIR DE ESPAÑA DE FORMA OBLIGATORIA?

En los casos de caducidad de los plazos de permanencia legal de los extranjeros en España y **EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN DE PRÓRROGA DE ESTANCIA, DE PERMISOS DE TRABAJO Y RESIDENCIA**. Se les advierte mediante diligencia en el pasaporte de las normas legales que determinan la obligatoriedad de su salida.

¡ATENCIÓN! Si sales de España en cumplimiento de la orden de salida, **PODRÁS VOLVER A ENTRAR EN ESPAÑA SEGÚN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENTRADA EN ESPAÑA.**

¿QUÉ TIPO DE INFRACCIONES EXISTEN EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000 MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 8/2000?

Son infracciones leves (Art. 52)

- a) La omisión o el retraso en la comu-

¹¹ El artículo 52 de la Ley Orgánica 8/2000 establece una multa máxima de 50.000 ptas por retrasar la solicitud de renovación del permiso de trabajo o residencia hasta 3 meses que siguen la caducidad del permiso de residencia y trabajo.

nicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

- b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.
- c) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con permiso de residencia temporal.»

SANCIONES (ART. 55)

- Multa de hasta 50.000 Pesetas.

PRESCRIPCIÓN (ART. 56)

- Infracción leve: 6 meses.
- Sanción leve: 1 año.

Son infracciones graves (Art. 53):

- a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente.
- b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido permiso de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

- c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.
- d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.
- f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.

SANCIONES (ART. 55)

- Multa de 50.001 Pesetas a 1.000.000 Pesetas.
- Las infracciones previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión de España, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo. *Las previstas en los apartados a), d) y f) podrán ser tramitadas*

bajo el Procedimiento preferente de expulsión (art. 63).

MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO (ART. 61)

Cuando el expediente se refiera a extranjeros por la causa comprendida en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53, en el que se vaya a proponer la medida de expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá **DETERMINAR CAUTELARMENTE POR UN PERÍODO MÁXIMO DE 72 HORAS**

Previas a la solicitud de internamiento, que se hará al juez competente que autorizará su internamiento preventivo en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

PRESCRIPCIÓN (ART. 56)

- Infracción grave: 2 años.
- Sanción grave: 2 años.

Son infracciones muy graves

- a) • Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado
- que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países,
 - estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) Inducir, promover, favorecer o faci-

litar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español siempre que el hecho no constituya delito.

- c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23¹² de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.
- d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurriéndose en una infracción *por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.*
- e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves

- a) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.
- b) El incumplimiento de la obligación

¹² Ver página

que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual le haya transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

Lo establecido en las dos letras anteriores se entiende también para el caso en que el transporte aéreo o marítimo se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español.»

3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de asilo, ésta le es admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

SANCIONES (ART. 55)

- Multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 Pesetas.
- Cuando los infractores sean extranjeros, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión de España, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo. *Las previstas en los apartados a) y b) podrán ser tramitadas bajo el Procedimiento preferente de expulsión (art. 63).*

MEDIDA CAUTELAR DE INTERNAMIENTO

Cuando el expediente se refiera a extranjeros en el que se vaya a proponer la medida de expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá **DETENER CAUTELARMENTE POR UN PERÍODO MÁXIMO DE 72 HORAS**

Previas a la solicitud de internamiento al juez competente que autorizará su internamiento preventivo en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

PRESCRIPCIÓN (ART. 56)

- Infracción muy grave: 3 años.
- Sanción muy grave: 5 años.

¿EXISTE ALGÚN CASO EN EL QUE NO SE PUEDA EXPULSAR A UN INMIGRANTE?

¡Sí!

La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, **SALVO** que

la infracción cometida sea la de participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado, o suponga una reincidencia en la comisión

en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.
- b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.
- c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
- d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco podrán ser expulsados:

- los cónyuges de los extranjeros,
- ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y
- hayan residido legalmente en España durante más de dos años,
- ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

¿EXISTE ALGÚN MOTIVO POR EL CUAL UN INMIGRANTE EXPUESTO A UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN PUEDE QUEDAR EXENTO DE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA?

¡Sí!

CUALQUIER EXTRANJERO QUE HAYA ENTRADO EN ESPAÑA DE FORMA IRREGULAR, O ESTE RESIDIENDO O TRABAJANDO DE FORMA IRREGULAR EN ESPAÑA POR HABER SIDO VÍCTIMA, PERJUDICADO O TESTIGO DE LAS REDES DE TRÁFICO DE PERSONAS, O DE TRÁFICO DE MANO DE OBRA O DE EXPLOTACIÓN EN LA PROSTITUCIÓN ABUSANDO DE SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, **PODRÁ QUEDAR EXENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y NO SERÁ EXPULSADO** SI DENUNCIA A LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS A LOS AUTORES O COOPERADORES DE DICHO TRÁFICO, O COOPERA CON LA POLICÍA, PROPORCIONANDO DATOS ESENCIALES O TESTIFICANDO, EN SU CASO, EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE CONTRA AQUELLOS AUTORES.

Los inmigrantes eximidos de responsabilidad administrativa tendrán la posibilidad de elegir entre el retorno a su país de origen o la estancia y residencia en España, así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con la Ley de extranjería.

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DEL DETENIDO?

- A ser informado de forma inmediata y de modo que le sea comprensivo

ble, de los hechos de que se le acusa y los derechos que tiene.

- A guardar silencio, no declarando si no quiere; a no contestar a alguna de las preguntas que se le hagan, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- A nombrar abogado y solicitar su presencia para que asista a la declaración y rueda de reconocimiento o a cualquier otra diligencia que se practique. Si el detenido no pide un abogado concreto se le nombrará uno de oficio.
- A poner en conocimiento de quien lo desee el hecho de la detención y su paradero en cada momento.
- A ser reconocido por el médico forense de la policía o cualquier otro dependiente de la Administración.
- El detenido tiene derecho a que sea comunicada la detención a su Consulado y el lugar donde se encuentra, así como a ser asistido gratuitamente por un intérprete si fuese necesario.
- Si el detenido es un menor de edad, la policía notificará el hecho de la detención y el lugar de custodia a los padres o a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho. En caso de no encontrarse, se dará cuenta inmediatamente al fiscal de guardia.

¿CUÁNTO TIEMPO PUEDES ESTAR DETENIDO EN LA COMISARÍA?

Un máximo de 72 horas. Transcurrido este tiempo se informará al juez de instrucción, quien decidirá si el ex-

tranjero debe ingresar en un **Centro de Internamiento para Extranjeros** no penitenciario.

¿QUÉ ES UN CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA EXTRANJEROS?

Es un centro **no penitenciario**. El Centro de Internamiento sirve sólo y exclusivamente para garantizar la realización de la expulsión del extranjero a su país de origen.

¿Cuál es el tiempo máximo de permanencia en el Centro de Internamiento para Extranjeros?

La duración máxima en un Centro de Internamiento no podrá exceder de 40 días, debiéndose solicitar de la autoridad judicial la puesta en libertad del extranjero cuando con anterioridad al transcurso de este plazo se tenga constancia de que la práctica de la expulsión no podrá llevarse a cabo.

¿CÓMO SE EFECTUA LA EXPULSIÓN?

La expulsión se realizará de la siguiente forma:

- Detención.
- Conducción a dependencias policiales.
- Asistencia y declaración, con intérprete si no comprende el castellano. Será siempre asistido por abogado (si no pudiera costearse un abogado particular, se le nombrará uno de oficio).
- Se abre un expediente de expulsión.
- Se comunica formalmente al detenido la iniciación de un proceso de expulsión, indicando las causas y advirtiéndole que, en el plazo de 48

horas, podrá presentar las **ALEGACIONES** que considere oportunas. (ATENCIÓN, PARA TENER POSIBILIDADES DE PARALIZAR EL PROCESO DE EXPULSIÓN ES NECESARIO PRESENTAR DICHAS ALEGACIONES(*)).

* Alegaciones: es un escrito que puede hacer el afectado, donde expone cuantos motivos y circunstancias crea convenientes para contrarrestar las causas por las que se le abre el procedimiento de expulsión. Debe presentarse en un plazo de 48 horas.

- En el Juzgado de Guardia: en el plazo máximo de 72 horas desde el momento de la detención, el extranjero detenido debe ser puesto en libertad o conducido ante el juez, quien autorizará o no el internamiento.
- El juez puede autorizar el internamiento del extranjero en un "Centro de Internamiento" mientras se resuelve su expediente de expulsión. Este internamiento se realizará en un centro no penitenciario, sin poder exceder los 40 días.
- Decreto de expulsión: una vez se hace la propuesta de expulsión, el Delegado del Gobierno podrá declarar procedente o improcedente la expulsión. Si acuerda la expulsión, decreta formalmente la misma y notifica por escrito dicho acuerdo al afectado.
- Recurso contencioso - administrativo: se trata de un escrito dirigido al Tribunal Superior de Justicia contra el Decreto de expulsión; debe ser

presentado dentro del plazo de 2 meses desde la notificación del Decreto. Al mismo tiempo se puede solicitar la suspensión de las resoluciones de expulsión.

NOTA: BAJO EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE DE EXPULSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, SERÁ POSIBLE LA REALIZACIÓN DE EXPULSIONES SIN QUE EL JUEZ EJERZA NINGUNA TUTELA JUDICIAL SOBRE ELLA.

¿CUÁL ES EL EFECTO DE UN DECRETO DE EXPULSIÓN?

La expulsión, con independencia de la sanción que conlleve, sobrelleva los siguientes efectos:

El inmigrante tiene también prohibida la entrada en España por un periodo de entre 3 y 10 años.

El inmigrante que vuelva a España burlando esta prohibición de entrada se arriesga a ser **devuelto** o "**retornado**" directamente a su país de origen sin que sea preciso abrirle un expediente de expulsión.

Esta devolución (ahora llamada "**retorno**" según la nueva Ley LO 8/2000) se llevará a cabo mediante la detención del inmigrante y si el "**retorno**" no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar del juez el ingreso en un centro de internamiento para extranjeros para practicar la expulsión en un plazo inferior a 40 días.

Tampoco será preciso expediente de expulsión para el **retorno** de los extranjeros en el siguiente supuesto:

Los que pretendan entrar de forma

irregular o clandestina en el país salvo los que soliciten asilo.

El retorno acordado conllevará la REINICIACIÓN del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada.

¿TIENEN DERECHO LOS INMIGRANTES A UN ABOGADO?

Todos los extranjeros, sea cual sea su situación administrativa y que carezcan de recursos económicos suficientes tienen derecho:

- **A asistencia letrada de oficio** en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar
A la **denegación** de su entrada,
A su **devolución**,
A su **expulsión** del territorio español y
En **todos los procedimientos en materia de asilo.**
- Además tendrán derecho a la asistencia de **intérprete** si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

Capítulo II

Trabajo

La nueva Ley 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 introduce nuevos derechos de rango legal al erigir para los inmigrantes residentes legales los derechos siguientes:

Los inmigrantes podrán acceder como personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas públicas de empleo que convoquen las Administraciones públicas.

Los inmigrantes que se encuentren legalmente en España tendrán también derecho a sindicarse libremente, o afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles. De igual modo se reconoce a los inmigrantes trabajadores (es decir con permiso de trabajo y residencia) el derecho a la huelga.

No se puede discriminar a los inmi-

grantes: según la nueva Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000, la realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos será, como infracción muy grave, sancionada con multa desde uno hasta diez millones de pesetas.

Discriminación se define en el artículo 23 de la Ley 4/2000 como:

«Todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural».

Capítulo III

Educación

EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000 MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 8/2000, DISPONE:

Artículo 9. Derecho a la educación

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.
2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.
3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.
4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.
5. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo podrán crear y dirigir centros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Capítulo IV

Vivienda

EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 8/2000, EXPRESA QUE: “LOS INMIGRANTES RESIDENTES LEGALES TIENEN DERECHO AL ACCESO DE AYUDAS EN MATERIA DE VIVIENDA EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES”.

Anexo

A) LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES:

Régimen General

El certificado acreditativo de una condición relativa al estado civil ha de estar expedido oficialmente por autoridad o funcionario a quien, conforme al derecho interno del Estado de inscripción, esté oficialmente atribuida esta facultad como encargado del Registro Civil.

Este documento habrá de legalizarse por las Autoridades del Ministerio correspondiente en el Estado de origen (la firma del funcionario o autoridad es reconocida como auténtica por el Ministerio al que está asignado el Registro Civil).

Posteriormente hay una segunda legalización en el propio Estado de Origen, esta vez a cargo del Ministerio de Asuntos Exteriores, reconociendo como auténtica la firma a que se refiere el apartado anterior.

El siguiente paso corresponde al Agente Diplomático o Consular español en este Estado, reconociendo la firma de la autoridad del Ministerio de Asuntos Exteriores citada en el párrafo precedente y, por último, el Servicio de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores español (ubicado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares), reconocerá la del Agente español.

Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 (BOE de 25.09.1978).

Este sistema de legalización, diferente al descrito arriba, es de aplicación a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Una "apostilla", expedida por la autoridad competente del Estado del que emana el documento, designada especialmente para ello y notificada, certifica la firma, la calidad en que actúa el signatario del documento y, en su caso la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido. El modelo de apostilla, es un sello cuadrado de 9 centímetros de lado como mínimo con la siguiente inscripción:

APOSTILLE	
CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 5 DE OCTUBRE 1961)	
1. País _____	
El presente documento público	
2. ha sido firmado por _____	
3. quien actúa en calidad de _____	
4. y está revestido del sello/timbre de _____	
5. en _____	6. El día _____
7. por _____	
8. bajo el número _____	
9. Sello/timbre: _____	10. Firma _____

ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 5/10/1961:

- Alemania
- Antigua y Barbuda
- Argentina
- Armenia
- Austria
- Bahamas
- Bélgica
- Belice
- Belarus (Bielorusia)
- Bosnia-Herzegovina
- Botswana
- Brunei
- Colombia
- Croacia
- Chipre
- Eslovenia
- España
- Estados Unidos
- Federación de Rusia
- Fidji
- Filipinas
- Finlandia
- Francia
- Grecia
- Hungría
- Isla Mauricio
- Islas Marshall
- Israel
- Italia
- Japón
- Kasajstan
- Lesotho
- Liechtenstein
- Luxemburgo
- Macedonia
- Malawi
- Malta
- Marruecos
- Namibia
- Noruega
- Países Bajos
- Panamá
- Portugal
- Reino Unido
- Saint Kitts y Nevis
- Seychelles
- Suiza
- Suriname
- Swazilandia
- Tonga
- Turquía
- Túnez

B) PAÍSES CUYOS CIUDADANOS PUEDEN ENTRAR EN ESPAÑA SIN TRAMITAR VISADO DE ESTANCIA

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Alemania	•	•	•				•				•
Andorra	•	•			•		•				
Antillas Holandesas	•	•					•				
Argentina		•					•				
Australia		•					•				
Austria	•	•		•	•		•	•			•
Bélgica	•	•		•		•	•				•
Bolivia		•					•				
Brasil		•					•				
Brunei		•					•				
Bulgaria							•				
Canadá		•					•				
Colombia		•					•				
Corea del Sur		•					•				
Costa Rica		•					•				
Croacia		•					•				
Chile		•					•				
Chipre		•					•				
Dinamarca	•	•				•					
Ecuador		•					•				
Eslavaquia		•					•				
Eslovenia		•					•				
Estados Unidos		•					•			•	
El Salvador		•					•				
Estonia		•					•				
Filipinas		•					•				
Finlandia	•	•					•				
Francia	•	•		•	•		•				•
Grecia	•	•				•	•				•
Guatemala		•					•				
Holanda	•	•		•		•	•	•			•
Honduras		•					•				
Hungría		•					•				
Irlanda	•	•				•	•				•
Islandia	•	•				•	•				•
Israel		•					•				
Italia	•	•				•	•				•
Japón		•					•				
Letonia		•					•				
Liechtenstein	•	•		•			•				•
Lituania		•					•				
Luxemburgo	•	•	•			•	•				•
Malasia		•					•				
Malta	•	•				•	•				•
Marruecos		•					•				
México		•					•				
Mónaco	•	•		•			•				
Nicaragua		•					•				
Noruega	•	•				•	•				•
Nueva Zelanda		•					•				
Panamá		•					•				
Paraguay		•					•				
Polonia		•					•				
Portugal	•	•		•	•		•				•
Reino Unido		•	•			•	•				•
República Checa		•					•				
Rumania		•					•				
San Marino	•	•					•				
Santa Sede		•					•				
Singapur		•					•				
Suecia	•	•				•	•				•
Suiza	•	•		•		•	•				•
Túnez		•					•				
Turquía		•					•				
Uruguay		•					•				
Venezuela		•					•				

Relación de documentos:

1. Carta, documento o tarjeta de identidad en vigor.
2. Pasaporte ordinario en vigor.
3. Pasaporte caducado (menos de un año).
4. Pasaporte caducado (menos de cinco años).
5. Pasaporte colectivo en vigor cualquiera que sea la edad.
6. Pasaporte colectivo en vigor sólo menores de 21 años.
7. Pasaporte diplomático oficial o de servicio en vigor.
8. Libreta de navegación marítima en vigor.
9. Salvoconducto.
10. Documento "Reentry Permit" para viaje de corta duración.
11. Título de viaje de la convención de Ginebra para refugiados.

C) LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, CON LA L.O. 8/2000

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

I

El 12 de enero de 2000 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, habiéndose detectado durante su vigencia aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio supera las previsiones de la norma.

Al mismo tiempo, nuestra normativa debe ser conforme con los compromisos asumidos por España, concretamente, con las conclusiones adoptadas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea los días 16 y 17 de octubre de 1999 en Tampere sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

La reforma de la Ley Orgánica 4/2000 parte de la situación y características de la población extranjera en España, no sólo en la actualidad, sino de cara a los años venideros, regulán-

dose la inmigración desde la consideración de ésta como un hecho estructural que ha convertido a España en un país de destino de los flujos migratorios y, por su situación, también en un punto de tránsito hacia otros Estados, cuyos controles fronterizos en las rutas desde el nuestro han sido eliminados o reducidos sustancialmente.

Por otra parte, esta normativa forma parte de un planteamiento global y coordinado en el tratamiento del fenómeno migratorio en España, que contempla desde una visión amplia todos los aspectos vinculados al mismo, y, por ello, no sólo desde una única perspectiva, como pueda ser la del control de flujos, la de la integración de residentes extranjeros, o la del desarrollo de los países de origen, sino todas ellas conjuntamente.

II

La presente Ley Orgánica contiene tres artículos, dedicándose el primero a la modificación del articulado de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración

social, mientras que el artículo segundo modifica la disposición adicional única, añadiendo una nueva disposición adicional, y el tercero adecua los Títulos y capítulos de la misma a la reforma efectuada.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, conserva su estructura articulada en torno a un Título Preliminar dedicado a disposiciones generales y donde aparece concretado el ámbito de aplicación de la misma, cuatro Títulos, y se cierra con las oportunas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. El Título I recoge los artículos dedicados a los "Derechos y libertades de los extranjeros", Título II sobre "Régimen Jurídico de los Extranjeros", Título III "De las Infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador" y finalmente el Título IV relativo a la "Coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración".

III

La modificación del Título preliminar es una mera mejora gramatical en la definición de los extranjeros, conservándose las exclusiones del ámbito de la ley que se establecían en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

IV

Respecto a la modificación del Título I, cuyo contenido es especialmente importante, se ha perseguido cumplir el mandato constitucional del artículo 13 que establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la

misma, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley, así como la Jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre; 99/1985, de 30 de septiembre; 115/1987, de 7 de julio, etc.). Se ha conjugado este mandato constitucional con los compromisos internacionales adquiridos por España, especialmente como país miembro de la Unión Europea.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea acordaron el mes de octubre de 1999 en Tampere que se debía garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residieran legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración debe encaminarse a conceder a estos residentes derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y al desarrollo de medidas contra el racismo y la xenofobia.

Las modificaciones introducidas a este Título I de la Ley destacan por la preocupación en reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades. En el apartado 1 del artículo 3 se establece que, como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

V

Con relación al Título II de la Ley

Orgánica relativo al régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros, la premisa que ha informado las modificaciones efectuadas sobre su articulado ha sido la de establecer un régimen de situaciones y permisos que incentiven a los extranjeros a entrar y residir en nuestro país dentro del marco de la regularidad, frente a la entrada y estancia irregular.

Este Título ha sido adaptado a lo establecido respecto a la entrada, régimen de expedición de visados, estancia y prórroga de estancia en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en tanto que España forma parte de este Acuerdo.

Se ha mantenido la situación de residencia temporal y residencia permanente de los extranjeros, introduciéndose la posibilidad de concesión de un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias o circunstancias excepcionales.

Se establece una diferencia entre la situación de las personas apátridas y la de todos aquellos extranjeros que, no pudiendo ser documentados por ningún país, desean obtener una documentación en España que acredite su identidad.

Respecto a la regulación del permiso de trabajo que autoriza a los extranjeros a realizar en España actividades lucrativas por cuenta propia o ajena, se clarifica la diferencia entre dicho permiso y la mera situación de residencia legal, siendo igualmente destacable el tratamiento concedido en este nuevo texto al contingente de trabajadores extranjeros, estableciéndose unas

excepciones al mismo en base a circunstancias determinadas por la situación del trabajador extranjero. En definitiva, se articula un régimen documental que facilita que el extranjero que desee trabajar en nuestro país, que lo pueda hacer con todas las garantías y derechos.

Finalmente, se ha modificado, para adecuarlo a la normativa vigente sobre tasas, el capítulo IV de este Título, relativo a las tasas por autorizaciones administrativas. El texto de la Ley Orgánica 4/2000 solamente hacía referencia a las tasas por autorizaciones administrativas para trabajar en España.

VI

En el Título III, relativo a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador, se han introducido modificaciones que pueden sintetizarse en dos apartados: medidas relativas a la lucha contra la inmigración ilegal y mejora de los mecanismos para evitar la inmigración ilegal.

Respecto al primer punto, es necesario destacar dos cuestiones distintas, como son las sanciones a las compañías de transporte y las sanciones que van dirigidas contra quienes organizan redes para el tráfico de seres humanos.

La reforma incluye en el contenido de la Ley Orgánica, conforme a los compromisos internacionales suscritos por España, como miembro de Schengen, sanciones a los transportistas que trasladen a extranjeros hasta el territorio español sin verificar que cumplen los requisitos para la entrada.

Respecto a las sanciones dirigidas contra el tráfico de personas, se introducen medidas para profundizar en la lucha contra dicho tráfico y explotación de seres humanos, permitiendo el control de determinadas actividades vinculadas al mismo o facilitando la neutralización de los medios empleados por los traficantes.

Por otra parte, partiendo de que en un Estado de derecho es necesario establecer los instrumentos que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las normas, en este caso, de aquéllas que rigen la entrada y permanencia en territorio español, se ha introducido como infracción sancionable con expulsión la permanencia de forma ilegal en el territorio español, pretendiéndose, con ello, incrementar la capacidad de actuación del Estado en cuanto al control de la inmigración ilegal, al nivel de otros Estados miembros de la Unión Europea, que cuentan en sus ordenamientos jurídicos con la posibilidad de expulsar a los extranjeros que se encuentran en esta situación, un criterio que se refleja en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere.

VII

Finalmente, respecto al Título IV de la Ley Orgánica, relativo a la coordinación de los poderes públicos en materia de inmigración, se ha revisado la definición del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, enfocando la función de consulta, información y asesoramiento de este órgano hacia la integración de los inmigrantes que se encuentran en España, que es uno de los principales objetivos de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Delimitación del ámbito. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)*

1. Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. *Exclusión del ámbito de la ley.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en España, así como los demás miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención del permiso de residencia.

b) Los representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares, de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos intergubernamentales con sede en España o en Conferencias internacionales que se celebren en España.

c) Los funcionarios destinados en Organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en España, así como sus familiares, a quienes los Tra-

tados en los que sea parte España eximan de las obligaciones mencionadas en el párrafo a) de este artículo.

TÍTULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

CAPÍTULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 3. Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

Artículo 4. Derecho a la documentación.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.

2. No podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 5. Derecho a la libertad de circulación.

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.

2. *No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o sitio en los términos previstos en la Constitución, y excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento*

sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

Artículo 6. Participación pública.
(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales atendiendo a criterios de reciprocidad, en los términos que por Ley o Tratado sean establecidos para los españoles residentes en los países de origen de aquéllos.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que disponga los reglamentos de aplicación.

3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón y mantendrán actualizada la información relativa a los extranjeros que residan en el municipio.

4. Los poderes públicos facilitarán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen.

Artículo 7. Libertades de reunión y manifestación.

1. Los extranjeros tendrán el derecho de reunión, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

2. Los promotores de reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público darán comunicación previa a la autoridad competente con la antelación prevista en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión, la cual no podrá prohibirla o proponer su modificación sino por las causas previstas en dicha Ley.

Artículo 8. Libertad de asociación.
(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.

Artículo 9. Derecho a la educación.
(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la

existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.

3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.

5. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo podrán crear y dirigir centros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Derecho al trabajo y a la Seguridad Social. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como al acceso al Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

2. Los extranjeros residentes en España podrán acceder, en igualdad de

condiciones que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, como personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas de empleo público que convoquen las Administraciones públicas.

Artículo 11. Libertad de sindicación y de huelga. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.

2. De igual modo, cuando estén autorizados a trabajar, podrán ejercer el derecho de huelga.

Artículo 12. Derecho a la asistencia sanitaria.

1. Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, y a la continuidad de dicha atención hasta la situación de alta médica.

3. Los extranjeros menores de die-

ciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

4. Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

Artículo 13. Derecho a ayudas en materia de vivienda. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.

Artículo 14. Derecho a Seguridad Social y a los Servicios Sociales.

1. Los extranjeros residentes tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tendrán derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

Artículo 15. Sujeción de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos aplicables sobre doble imposición internacional, los extranjeros estarán sujetos, con carácter general, a los mismos impuestos que los españoles. (Redactado conforme a la Ley

Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

2. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en España a su país, o a cualquier otro, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

CAPÍTULO II

Reagrupación familiar

Artículo 16. Derecho a la intimidad familiar.

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España.

2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados, conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.

Reglamentariamente se podrá determinar el tiempo previo de convivencia en España que se tenga que acreditar en estos supuestos. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Artículo 17. Familiares reagrupa-

bles. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre separado de su cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno sólo de los cónyuges, se requerirá además que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) los ascendientes del reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación y, en especial, del que corresponda a quienes hayan adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación.

Artículo 18. Procedimiento para la reagrupación familiar. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar, la autoridad competente expedirá a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse la autorización de residencia, cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

4. Reglamentariamente se determi-

narán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación por quienes hayan adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación.

Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

a) Obtenga una autorización para trabajar.

b) acredite haber vivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.

2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

a) Cuando alcancen la mayoría de edad.

b) cuando obtengan una autorización para trabajar.

CAPÍTULO III

Garantías jurídicas

Artículo 20. Derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y moti-

vación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

3. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

4. En los procesos contencioso-administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

Artículo 21. Derecho al recurso contra los actos administrativos.

1. Los actos y resoluciones administrativos adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en esta Ley para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros que se hallen en

España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

2. Los extranjero residentes que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.

CAPÍTULO IV

De las medidas antidiscriminatorias

Artículo 23. Actos discriminatorios.

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargados de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) *Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la*

adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

Artículo 24. Aplicabilidad del procedimiento sumario.

La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

TÍTULO II

Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros

CAPÍTULO I

De la entrada y salida del territorio español

Artículo 25. Requisitos para la entrada en territorio español.

1. *El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permane-*

cer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España será preciso, además, un visado. No será exigible el visado cuando el extranjero sea titular de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita la entrada en territorio español.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

4. Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 26. Prohibición de entrada en España. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. *No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibi-*

da por otra causa legalmente establecida o en virtud de Convenios internacionales en los que sea parte España.

2. A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deban formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo.

Artículo 27. Expedición del visado. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, y habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de estancia podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

2. Reglamentariamente se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En dicho procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.

3. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la

política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana.

4. Para supuestos excepcionales podrán fijarse por vía reglamentaria otros criterios a los que haya de someterse el otorgamiento y denegación de visados.

5. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena. Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio.

La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 28. De la salida de España.

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Expulsión del territorio español

por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

CAPÍTULO II

Situaciones de los extranjeros

Artículo 29. Enumeración de las situaciones. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia, residencia temporal y residencia permanente.

2. La residencia temporal y permanente, así como la prórroga de estancia, deberán ser autorizadas por el Ministerio del Interior.

3. Son extranjeros residentes los que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o de residencia permanente.

Artículo 30. Situación de estancia. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).

1. Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a noventa días.

2. Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o un permiso de residencia.

3. En los supuestos de entrada con visado, cuando la duración de éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses, en un período de seis meses.

4. En los supuestos de entrada sin visado, cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio español más allá de tres meses.

Artículo 31. Situación de residencia temporal. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a los cinco años podrán prorrogarse a petición del interesado si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal y de sus prórrogas se establecerá reglamentariamente.

2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, o sea

beneficiario del derecho a la reagrupación familiar. Reglamentariamente se establecerán los criterios a los efectos de determinar la suficiencia de los medios de vida a que se refiere el presente apartado.

3. La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquéllos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la justificación de medios económicos de subsistencia, y permanencia de forma continuada en el territorio español.

4. Podrá otorgarse un permiso de residencia temporal cuando concurren razones humanitarias, circunstancias excepcionales o cuando se acredite una situación de arraigo, en los supuestos previstos reglamentariamente.

5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar el permiso de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un de-

lito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.

6. Los extranjeros con permiso de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad y domicilio.

7. Excepcionalmente, por motivos humanitarios o de colaboración con la Justicia, podrá eximirse por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia. Cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberán reunir las circunstancias de los artículos 17 y 18 y acreditar la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.

Artículo 32. Residencia permanente.

1. La residencia permanente es la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que

no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

Artículo 33. Régimen especial de los estudiantes. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Tendrá la consideración de estudiante el extranjero cuya venida a España tenga como fin único o principal el cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos o privados, oficialmente reconocidos.

2. La duración de la autorización de estancia por el Ministerio del Interior será igual a la del curso para el que esté matriculado.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el centro de enseñanza al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios.

4. Los extranjeros admitidos con fines de estudio no estarán autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia ni ajena. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas a tiempo parcial o de duración determinada.

No obstante lo dispuesto en el artí-

culo 10.2 de esta Ley, los extranjeros admitidos con fines de estudio podrán ser contratados como personal laboral al servicio de las Administraciones públicas en los términos y condiciones previstos en este artículo.

5. La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regularán de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación «au pair».

Artículo 34. Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine.

2. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior manifestando que por cualquier causa insuperable, distinta de la apatridia, no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen un documento identificati-

vo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en algunos de los supuestos del artículo 26.

Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción y deseen permanecer en España deberán instar la concesión de permiso de residencia válido durante la vigencia del citado documento. También podrán solicitar la concesión de permiso de trabajo por el tiempo señalado, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Los que deseen viajar al extranjero serán además provistos de un título de viaje.

3. La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y su normativa de desarrollo. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Artículo 35. Residencia de menores. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumen-

tado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas, que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

2. Determinada la edad, si se trata-se de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o a aquél donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.

4. Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas

técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

CAPÍTULO III

Del permiso de trabajo y regímenes especiales

Artículo 36. Autorización para la realización de actividades lucrativas. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, deberán obtener, además del permiso de residencia o autorización de estancia, una autorización administrativa para trabajar.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exigiesen.

3. Los empleadores que deseen contratar a un extranjero no autorizado para trabajar deberán obtener previamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La carencia de la correspondiente autorización por parte del

empleador, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero.

4. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

Artículo 37. Permiso de trabajo con cuenta propia. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, habrá de acreditar haber solicitado la autorización administrativa correspondiente, cuando proceda, y cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada y obtener del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la autorización prevista en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 38. El permiso de trabajo por cuenta ajena. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

2. El permiso de trabajo tendrá una duración inferior a cinco años y podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad.

3. El permiso de trabajo se renovará a su expiración si:

a) Persiste o se renueva el contrato u oferta de trabajo que motivaron su concesión inicial, o cuando se cuente con una nueva oferta de empleo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo, por el tiempo de duración de dicha prestación.

c) cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral durante el plazo de duración de la misma.

d) cuando concurren las circunstancias que se establezcan reglamentariamente. A partir de la primera concesión, los permisos se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.

Artículo 39. El contingente de trabajadores extranjeros. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, las propuestas que le eleven las Comunidades Autónomas y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecerá anualmente, siempre que exista necesidad de mano de obra, un contingente para este fin en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a trabajadores extranjeros que no se ha-

llen ni sean residentes en España, con indicación de sectores y actividades profesionales. A estos efectos, las propuestas que pueden elevar las Comunidades Autónomas incluirán el número de ofertas de empleo y las características profesionales de los trabajadores.

Artículo 40. Supuestos específicos. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:

a) La cobertura de puestos de confianza en las condiciones fijadas reglamentariamente.

b) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con un permiso renovado.

c) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.

d) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.

e) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de refugiados por los motivos recogidos en su artículo I.C.5.

f) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.

g) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

h) Los extranjeros nacidos y residentes en España.

i) Los hijos o nietos de español de origen.

j) Los menores extranjeros en edad laboral con permiso de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

k) Los extranjeros que obtengan el permiso de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 31.3 de la presente Ley. Dicho permiso tendrá la duración de un año.

Artículo 41. Excepciones al permiso de trabajo. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. No será necesaria la obtención de permiso de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas o los Entes locales.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

c) El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

e) Los corresponsales de medios de comunicación social, extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

h) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

j) Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción.

3. Asimismo, no tendrán que solicitar la obtención del permiso de trabajo los extranjeros en situación de residencia permanente establecida en el artículo 32 de esta Ley Orgánica.

Artículo 42. Régimen especial de los trabajadores de temporada. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El Gobierno regulará reglamentariamente el permiso de trabajo para los trabajadores extranjeros en actividades de temporada o campaña que les permita la entrada y salida del territorio nacional de acuerdo con las características de las citadas campañas y la información que le suministren las Comunidades Autónomas donde se promuevan.

2. Para conceder los permisos de trabajo deberá garantizarse que los trabajadores temporeros serán alojados en condiciones de dignidad e higiene adecuadas.

3. Las Administraciones públicas promoverán la asistencia de los servicios sociales adecuados.

Artículo 43. Trabajadores transfronterizos y prestación transnacional de servicios. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el permiso de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

De las tasas por autorizaciones administrativas

Artículo 44. Hecho imponible. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Las tasas se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta Ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

a) La expedición de visados de entrada en España.

b) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.

c) La concesión de permisos de residencia en España.

d) La concesión de permisos de trabajo.

e) La concesión de tarjetas de estudios.

f) La expedición de documentos de identidad de indocumentados.

Artículo 45. Devengo. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Las tasas se devengarán cuando se conceda la autorización, prórroga, modificación, o renovación, o cuando se expida el documento.

Artículo 46. Sujetos pasivos. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas en cuyo favor se concedan las autorizaciones o se expidan los documentos previstos en el artículo 44 salvo en los permisos de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario.

2. Será nulo todo pacto por el que el trabajador por cuenta ajena asuma la obligación de pagar en todo o en parte el importe de las tasas establecidas por la concesión, renovación, modificación o prórroga del contrato de trabajo.

Artículo 47. Exención. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

No vendrán obligados al pago de las tasas por la expedición de los permisos de trabajo los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España, cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.

Artículo 48. Cuantía de las tasas. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El importe de las tasas se establecerá por Orden ministerial de los Departamentos competentes.

2. Las normas que determinen la cuantía de las tasas deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 7 y 19.2 de la Ley 8/1989,

de 13 de abril.

3. Se consideran elementos y criterios esenciales de cuantificación, que sólo podrán modificarse mediante norma del mismo rango, los siguientes:

a) en la expedición de los visados de entrada en España, la limitación de los efectos del visado al tránsito aeroportuario, la duración de la estancia, el número de entradas autorizadas, así como, en su caso, el hecho de que se expida en frontera. También se tendrán en cuenta en la determinación del importe de esta tarifa los costes complementarios que se originen por la expedición de visados cuando, a petición del interesado, deba hacerse uso de procedimientos tales como mensajería, correo electrónico, correo urgente, telefax, telegrama, o conferencia telefónica.

b) en la concesión de autorizaciones para la prórroga de estancia en España, la duración de la prórroga.

c) en la concesión de permisos de residencia, la duración del permiso, así como su carácter definitivo o temporal, y, dentro de estos últimos, el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones.

d) en la concesión de permisos de trabajo, la duración del permiso, su extensión y ámbito, el carácter y las modalidades de la relación por cuenta ajena, así como, en su caso, el importe del salario pactado.

e) en la concesión de tarjetas de estudios, la duración del permiso y el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones.

En todo caso, será criterio cuantitativo de las tasas el carácter individual o colectivo de los permisos, prórrogas, modificaciones o renovaciones.

4. Los importes de las tasas por expedición de visados se adecuarán a la revisión que proceda por aplicación del Derecho comunitario. Se acomodarán, asimismo, al importe que pueda establecerse por aplicación del principio de reciprocidad.

Artículo 49. Gestión, recaudación y autoliquidación. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).

1. La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes en los distintos Departamentos ministeriales para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, y para la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 44.

2. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro cuando así se prevea reglamentariamente.

TÍTULO III

De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador

Artículo 50. La potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la

presente Ley Orgánica, se ajustará a la dispuesto en la misma y en sus disposiciones de desarrollo, y en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51. Tipos de infracciones.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes sean autores o participen en cualquiera de las infracciones tipificadas en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 52. Infracciones leves. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Son infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con permiso de residencia temporal.

Artículo 53. Infracciones graves. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido

o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido permiso de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviendo las prohibiciones legalmente impuestas.

Artículo 54. Infracciones muy graves. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español siempre que el hecho no constituya delito.

c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.

e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves:

a) El transporte de extranjeros por

vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

b) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual le haya transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

Lo establecido en las dos letras anteriores se entiende también para el caso en que el transporte aéreo o marítimo, se realice desde Ceuta o Melilla hasta cualquier otro punto del territorio español.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera espa-

ñola a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de asilo, ésta le es admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

Artículo 55. Sanciones. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 50.001 hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), grave del artículo 53.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y muy grave del artículo 54.1.d), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.

3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

4. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

5. A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 54, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

6. En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente Ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

Artículo 56. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a

los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional la prescripción no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución con un máximo de diez años.

Artículo 57. Expulsión del territorio. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autori-

zación para permanecer en España de la que fuese titular el extranjero expulsado.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

6. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer

un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

7. Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del territorio español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

No serán de aplicación las previsiones contenidas en el párrafo anterior cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal.

En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y que fueren condenados por sentencia firme, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

3. En el supuesto de que se formalice una solicitud de asilo por las personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de asilo.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

4. La devolución será acordado por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

5. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 2, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa

solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.

1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin permiso, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en España, así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social,

de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Artículo 60. Retorno. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno.

2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servi-

cios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

4. La detención de un extranjero a efectos de retorno será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

Artículo 61. Medidas cautelares. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.

b) Residencia obligatoria en determinado lugar.

c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.

d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de setenta y dos horas, previas a la solicitud de internamiento.

En cualquier otro supuesto de deten-

ción, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.

e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

2. En los expedientes sancionadores en la comisión de infracciones por transportistas, si éstos infringen la obligación de tomar a cargo al extranjero transportado ilegalmente, podrá acordarse la suspensión de sus actividades, la prestación de fianzas, avales, o la inmovilización del medio de transporte utilizado.

Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en

un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

3. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez de Menores, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los centros de internamiento de extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

4. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

Artículo 63. Procedimiento preferente. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como las a), d) y f) del artículo 53 tendrán carácter preferente.

2. Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que

se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad permiso de residencia temporal por situación de arraigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.4 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará la misma, si procede por el procedimiento establecido en el artículo 57.

4. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.

Artículo 64. Ejecución de la expulsión. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Una vez notificada la resolución de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas, excepto en los casos en que se aplique el procedimiento preferente. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se haya de hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder de cuarenta días.

2. La ejecución de la resolución de

expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

4. No será precisa la incoación de expediente de expulsión para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.

Artículo 65. Carácter recurrible de las resoluciones sobre extranjeros. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondien-

tes, quienes los remitirán al organismo competente.

Artículo 66. Obligaciones de los transportistas. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligado a:

a) Realizar la debida comprobación de la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado de los que habrán de ser titulares los extranjeros.

En razón de las especiales circunstancias de los transportes terrestres, las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior serán aplicables exclusivamente al transporte terrestre internacional de viajeros y sólo a partir del momento en que sean establecidas reglamentariamente por el Gobierno las modalidades, limitaciones, exigencias y condiciones de su cumplimiento.

b) Hacerse cargo inmediatamente del extranjero que hubiese trasladado hasta la frontera aérea, marítima o terrestre correspondiente del territorio español, si a éste se le hubiera denegado la entrada por deficiencias en la documentación necesaria para el cruce de fronteras.

c) Transportar a ese extranjero bien hasta el Estado a partir del cual le haya transportado, bien hasta el Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado, o bien a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

TÍTULO IV

Coordinación de los poderes públicos

Artículo 67. Coordinación de los órganos de la Administración del Estado.

1. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española y facilitar una información objetiva y contrastada que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

2. El Gobierno unificará en Oficinas provinciales los servicios existentes, dependientes de diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en inmigración, al objeto de conseguir una adecuada coordinación de su actuación administrativa.

3. El Gobierno elaborará planes, programas y directrices sobre la actuación de la Inspección de Trabajo previa al procedimiento sancionador destinados especialmente a comprobar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros, así como el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de permiso de trabajo de extranjeros, todo ello sin perjuicio de las facultades de planificación que correspondan a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral.

Artículo 68. El Consejo Superior de Política de Inmigración.

1. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones públicas con competencias sobre la integración de los inmigrantes se constituirá un Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los municipios.

2. Dicho órgano establecerá las bases y criterios sobre los que se asentará una política global en materia de integración social y laboral de los inmigrantes, para lo cual recabará información y consulta de los órganos administrativos, de ámbito estatal o autonómico, así como de los agentes sociales y económicos implicados con la inmigración y la defensa de los derechos de los extranjeros.

3. El Gobierno complementará y regulará, mediante Real Decreto, la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Política de Inmigración. **(Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)**

Artículo 69. Apoyo al movimiento asociativo de los inmigrantes. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

Artículo 70. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes. (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de integración de los inmigrantes.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA LEY 4/2000, DE 11 DE ENERO

Disposición adicional primera. Plazo máximo para resolución de expedientes. (Redactada conforme a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre)

1. El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de permisos que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes,

salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.

2. Las solicitudes de prórroga del permiso de residencia así como la renovación del permiso de trabajo que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.

**Disposición adicional segunda.
Subcomisiones de Cooperación.
(Redactada conforme a la Ley
Orgánica 8/2000, de 22 de
diciembre)**

En atención a la situación territorial y a la especial incidencia del fenómeno migratorio y a las competencias que tengan reconocidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de ejecución laboral y en materia de asistencia social, y en concordancia con los mismos, se podrán constituir subcomisiones en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en concordancia con lo que prevean sus respectivos Estatutos de Autonomía, para analizar cuestiones sobre trabajo y residencia de extranjeros que les afecten directamente.

En particular, en atención a la situa-

ción geográfica del archipiélago canario, a la fragilidad de su territorio insular y a su lejanía con el continente europeo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 de su Estatuto de Autonomía, en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado se constituirá una subcomisión que conocerá de las cuestiones que afecten directamente a Canarias en materia de residencia y trabajo de extranjeros.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DE LA LEY 4/2000, DE 11 DE
ENERO**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA
PRIMERA. REGULARIZACIÓN DE
EXTRANJEROS QUE SE
ENCUENTREN EN ESPAÑA.**

El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá el procedimiento para la regularización de los extranjeros que se encuentren en territorio español antes del día 1 de junio de 1999 y que acrediten haber solicitado en alguna ocasión permiso de residencia o trabajo o que lo hayan tenido en los tres últimos años.

**Disposición transitoria segunda.
Validez de los permisos vigentes.**

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubieren sido expedidas.

Disposición transitoria tercera.

Normativa aplicable a procedimientos en curso.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 4/2000, DE 11 DE ENERO

Derogación normativa

Queda derogada la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY 4/2000, DE 11 DE ENERO

Disposición final primera.

Modificación del artículo 312 del Código Penal.

El apartado 1 del artículo 312 del Código Penal queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 312.

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.»

Disposición final segunda. *Inclusión de un nuevo Título XV bis en el Código Penal.*

Se introduce un nuevo Título XV bis con la siguiente redacción:

«Título XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Artículo 318 bis.

1. Los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a las previstas en los apartados anteriores, cuando en la comisión de los hechos se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima sea menor de edad.

4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la inhabilitación absoluta de seis a doce años incurrirán los que realicen los hechos prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio que se dedicare a la realización de tales actividades.»

Disposición final tercera. *Modificaciones en los artículos 515, 517 y 518 del Código Penal.*

1. Se añade un nuevo apartado 6.º en el artículo 515 con la siguiente redacción:

«6.º Las que promuevan el tráfico ilegal de personas.»

2. Se modifica el primer párrafo del artículo 517, que quedará redactado de la siguiente forma:

«en los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas:»

3. Se modifica el artículo 518, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.»

Disposición final cuarta. *Artículos no orgánicos.*

Los preceptos contenidos en los artículos 10, 12, 13 y 14 no tienen carácter orgánico, habiendo sido dictados en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.2.º de la Constitución.

Disposición final quinta. *Apoyo al sistema de información de Schengen.*

El Gobierno, en el marco de lo previsto en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, adoptará cuantas medidas fueran precisas para mantener la exactitud y la actualización de los datos del sistema de información de Schengen, facilitando el ejercicio del derecho a la rectificación o supresión

de datos a las personas cuyos datos figuren en el mismo.

Disposición final sexta. *Reglamento de la Ley.*

El Gobierno en el plazo de seis meses aprobará el Reglamento de esta Ley Orgánica.

Disposición final séptima. *Información sobre la Ley a organismos y organizaciones interesados.*

Desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para informar a los funcionarios de las diversas Administraciones públicas, a los directivos de asociaciones de inmigrantes, a los Colegios de Abogados, a los sindicatos y a las organizaciones no gubernamentales de los cambios que sobre la aplicación de la normativa anterior supone la aprobación de esta Ley Orgánica.

Disposición final octava. *Habilitación de créditos.*

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para hacer frente a los gastos originados por la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA LEY 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE

Disposición adicional primera.
Código Penal.

Los Ministerios de Justicia y del Interior adoptarán las medidas necesarias para que la Comisión Técnica constituida en el seno del Ministerio de Justicia para el estudio de la reforma del sistema de penas del Código Penal, examine las modificaciones necesarias en relación con los delitos de tráfico ilegal de personas, en particular en los casos en los que intervengan organizaciones que, con ánimo de lucro, favorezcan dicho tráfico.

Disposición adicional segunda.

Se modifica el artículo 89 del Código Penal mediante la adición de este nuevo apartado:

"4. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 318 bis, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE

Disposición transitoria primera. Validez de los permisos vigentes.

1. Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubieren sido expedidas.

2. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el mo-

mento de la solicitud, salvo que el interesado solicite la aplicación de lo previsto en la presente Ley.

3. En su renovación, los titulares de permiso de trabajo B inicial, podrán obtener un permiso de trabajo C, y los permisos de trabajo B renovado o C, un permiso permanente. Reglamentariamente se establecerá la tabla de equivalencias con los permisos anteriores a la Ley.

Disposición transitoria segunda.

Normativa aplicable a procedimiento en curso.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Tasas.

Hasta tanto no se desarrollen las previsiones establecidas en el capítulo IV del Título II, seguirán en vigor las normas reguladoras de las tasas por concesión de permisos y autorizaciones de extranjería, así como sus modificaciones, prórrogas y renovaciones.

Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los requisitos que permitan, sin necesidad de presentar nueva documentación, la regularización de los extranjeros que se encuentran en España y que habiendo presentado solicitud de regularización al amparo de lo previsto en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, hayan visto

denegada la misma, exclusivamente, por no cumplir el requisito de encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DE LA LEY 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

2. Queda igualmente derogado el apartado D del artículo 5.III de la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de tasas consulares.

DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE

Disposición final primera. Artículos con rango de Ley Orgánica.

1. Tienen carácter orgánico los siguientes preceptos de la Ley 4/2000, según la numeración que establece esta Ley, los contenidos en el Título I, salvo los artículos 10, 12, 13 y 14; del Título II, los artículos 25 y 31.2 y del Título III los artículos 53, 54.1 y 57 a 64. Asimismo tienen carácter orgánico las disposiciones adicional segunda, derogatoria y el apartado primero de esta dis-

posición final primera de la presente Ley, así como las disposiciones finales primera a tercera de la Ley 4/2000.

2. Los preceptos de la presente Ley, que no tengan carácter orgánico, se entenderán dictados al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º y 2.º de la Constitución.

Disposición final segunda. *Reglamento de la Ley.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley Orgánica, aprobará el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Disposición final tercera. *Información sobre la Ley a organismos y organizaciones interesados.*

Desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para informar sobre la aplicación de la normativa anterior que supone la aprobación de esta Ley Orgánica.

Disposición final cuarta. *Habilitación de créditos.*

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para hacer frente a los gastos originados por la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor*

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al mes de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado".